

ministración á quien corresponda, conforme á las disposiciones citadas. Si la rinde judicialmente, se observará el procedimiento establecido en los artículos 1013, 1014 y 1015 de la presente ley.

En cuanto á la entrega de los títulos de propiedad, téngase también presente lo que se previene en los artículos 1066 y 1067 del Código civil.

ARTÍCULO 1093

(Art. 1092 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios, sin estar aquéllos completamente pagados ó garantidos á su satisfacción.

Este artículo no tiene concordante en la ley anterior. Su precepto es bien claro, y su objeto prevenir en el procedimiento el cumplimiento de lo dispuesto por el derecho civil sobre el pago preferente de las deudas de la herencia. Sobre este punto véanse los artículos 1026 al 1034, y 1082 al 1087 del Código civil.

SECCIÓN TERCERA

DEL JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARIA

ARTÍCULO 1094

Sólo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos determinados en el art. 1041, con la limitación consignada en el 1044.

Art. 1093 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La primera referencia es al art. 1040 y la segunda al 1043 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1095

Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles á que se refiere el artículo 1042, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

- 1.^a Los inventarios se formarán judicialmente.
- 2.^a Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario.
- 3.^a El administrador dará fianza bastante á responder de lo que administre. Si le hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la participación que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningun caso pueda dispensársele de esta obligación. Hasta que estén adoptadas estas medidas, no podrá cesar la intervención judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el art. 1048.

Art. 1094 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo 1.^o es al art. 1041, y la del párrafo último al 1047 de esta ley, sin otra variación.)

Concuerdan con los artículos 498 y 499 de la ley de 1855, pero con las modificaciones necesarias para ponerlos en armonía con las novedades introducidas en los artículos 1041 al 1044, que pueden verse en su comentario.

El juez de primera instancia del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio debe prevenir *de oficio* el juicio de testamentaria, por lo cual se llama *necesario*, cuando no lo promueve parte interesada, siempre que todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio, ó sean menores ó incapacitados; pero con las dos excepciones que siguen: 1.^a, que los menores ó incapacitados no estén representados por su padre, y en su defecto, por la madre; y 2.^a, que el testador no lo haya prohibido expresamente, nombrando á la vez una ó más personas para que practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaria. Así lo disponen los artículos 1041 al 1045, añadiéndose ahora en el primero de este comentario que sólo en dichos casos y con estas excepciones podrá prevenirse el juicio necesario de testamentaria. Véase, pues, la doctrina expuesta en los comentarios de dichos artículos, cuyas disposiciones, como también las del 1046 y 1048, son aplicables al juicio necesario de que se trata especialmente en esta sección.

La prevención de este juicio consiste en practicar las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles, que sean susceptibles de ocultación ó sustracción, conforme á lo prevenido en el art. 959; diligencias que podrá llevar á efecto cualquiera de los jueces expresados en la regla 5.^a del art. 63, como lo declara el 1042, al que se refiere el segundo de este comentario. Según él, practicadas dichas diligencias, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones que en el mismo se establecen. Estas modificaciones son:

1.^a *Que los inventarios se formen judicialmente*, para lo cual habrá de observarse lo que se ordena en los artículos 1063 á 1067 y hemos expuesto en su comentario. No puede prescindirse de esta formalidad, establecida para garantizar los intereses de los ausentes, menores ó incapacitados, aunque el testador haya ordenado reglas distintas de las que establece la ley para las operaciones de su testamentaría, pues si bien, según el art. 1046, deben respetar estas reglas y sujetarse á ellas todos los herederos, incluso los forzosos, siempre que no resulten perjudicados en sus legítimas, esto ha de entenderse para el caso en que no pueda prevenirse el juicio necesario por haberlo prohibido expresamente el testador llenando los requisitos que se determinan en el art. 1045; pero si por no mediar esta prohibición procede prevenir de oficio el juicio de testamentaría, siempre que este juicio tenga lugar han de hacerse judicialmente los inventarios, como lo confirma el párrafo último del artículo que estamos examinando.

2.^a *Que los bienes se constituyan siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo en contrario*.—De esta disposición se deduce que el juez tampoco puede prescindir de convocar la junta que ordena el art. 1068 para que se pongan de acuerdo los interesados sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, pero advirtiéndoles que no son árbitros para establecer sobre este punto lo que más les convenga, como pueden hacerlo en el juicio voluntario, sino que necesariamente han de constituirse en depósito todos los bienes, el metálico y efectos públicos en el establecimiento público destinado al efecto, y los demás bienes en poder del depositario administrador que elijan los mismos interesados, ó

el juez conforme al art. 1069, si ellos no se ponen de acuerdo. Sin embargo, esto ha de entenderse para el caso en que no deba tener aplicación lo dispuesto en el art. 1096.

3.^a *Que el administrador dé fianza bastante á responder de lo que administre*.—De este punto ha de tratarse también en la junta antes indicada, y por consiguiente no puede prescindirse de ella en el juicio necesario, como ya se ha dicho, sino en el caso del art. 1096 antes citado. En el voluntario pueden los interesados relevar de fianza al administrador depositario, porque se supone que tienen la libre administración de sus bienes; y como en el necesario carecen de este requisito todos ó alguno de los herederos, para garantizar sus intereses no puede eximirse al administrador de dicha obligación. Por el núm. 5.^o del art. 499 de la ley anterior se exigía dicha fianza en todo caso, sin que pudieran dispensar de ella los interesados; pero teniendo presente que no hay razón para privar de esta facultad á los que de éstos sean mayores de edad, se ha mitigado ese rigor en el núm. 3.^o del artículo que estamos comentando, declarando que, cuando los interesados mayores de edad releven de fianza al administrador, será ésta proporcionada á la participación que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningún caso pueda dispensarse de esta obligación. La fianza, según la regla 5.^a del art. 1069, deberá ser bastante á responder de lo que el administrador depositario reciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles que correspondan á dichos interesados, si los mayores de edad le hubieren relevado de ella.

Resulta, pues, que en el juicio necesario de testamentaría es indispensable la intervención judicial, hasta poner en seguridad los bienes, para evitar abusos y fraudes, á cuyo fin conducen, no sólo las diligencias preventivas que autoriza el art. 1042 en su referencia al 959, sino también el inventario judicial y depósito de todos los bienes, exigiendo al depositario la correspondiente fianza. Adoptadas estas medidas, ha de acomodarse este juicio á las reglas establecidas para el voluntario, como se previene en el art. 1095, y sólo después de practicadas podrán los interesados hacer uso de la facultad que les concede el 1048, de separarse del segui-

miento del juicio para hacer extrajudicialmente las demás operaciones de la testamentaria, pidiendo al juez que cese la intervención judicial, como se declara en el párrafo final de dicho art. 1095 que estamos comentando. Cuando se deduzca esta pretensión, el juez debe acceder á ella si se hubieren practicado judicialmente todas las diligencias antedichas, mandando que queden en la escribanía á disposición de los interesados todas las actuaciones, que podrán entregárseles, si lo solicitan, menos la pieza de administración; pero en ningún caso pueden ponerse los bienes á disposición de los herederos hasta después de aprobadas las particiones, como se previene en el art. 1048. Sobre los casos en que ha de ser judicial esta aprobación, véanse los artículos 1049 y 1050 y su comentario, y lo expuesto en la pág. 501 de este tomo.

Indicaremos, por último, que respecto de los ausentes ha de emplearse el procedimiento que queda expuesto mientras permanezcan en ese estado, ya se hallen representados por el Ministerio fiscal, ya por la persona nombrada por el juez en el caso del artículo 181 del Código civil, ó bien que hayan sido declarados en rebeldía conforme al 1060 de la presente ley; pero luego que comparezcan por sí ó por medio de representante legítimo, cualquiera que sea el estado de las actuaciones y aunque no se hubiere formado el inventario, debe sobreseerse en ellas mandando hacerles entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado, y cesando la intervención judicial, á no ser que la solicitare alguno de los que sean parte legítima para promover el juicio voluntario, como se previene en el art. 1043. Cesa en este caso la razón de la ley para la intervención judicial de oficio, y en esto se funda dicho precepto.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS TESTAMENTARIAS

En la ley de 1855 se encuentra una sección con este mismo epígrafe, la cual contiene los artículos 500 al 504. En ellos se ordenó que se formase la pieza separada de administración; que se diera posesión al administrador luego que prestase la fianza; que éste rindiera una cuenta el día último de cada mes, sobre la cual

se oirían y resolverían todas las reclamaciones de los interesados; que al cesar en su cargo y aprobadas las cuentas, entregase á los herederos lo que les correspondiese, y que todo lo demás se rigiera por lo establecido para la administración de los abintestatos. Con esta última prevención son innecesarias las demás, por lo cual se han suprimido en la presente ley, y se han adicionado los artículos que vamos á examinar para suplir la omisión de la ley anterior sobre los puntos importantes á que se refieren.

Téngase presente que las disposiciones de esta sección son comunes al juicio voluntario y al necesario, y han de aplicarse en todos los casos en que se pongan en administración las testamentarias con intervención de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 1096

(Art. 1095 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En todo juicio de testamentaria se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre la administración de su caudal hasta entregarlo á los herederos.

La disposición de este artículo, sin concordante en la ley anterior, se funda en el principio jurídico de que la voluntad del testador es ley para los herederos, los cuales están obligados á cumplirla en cuanto no sea contraria á la moral ni á las leyes, ni grave la legítima de los herederos forzosos. Este principio ha sido respetado por el Código civil, como resulta de varias de sus disposiciones, entre ellas, y con relación á esta materia, la del art. 901, el cual ordena que «los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias á las leyes», entre cuyas facultades suelen con frecuencia designarse las de apoderarse del caudal y administrarlo hasta entregarlo á los herederos, con relevación de fianza, si así place al testador.

De ese principio se derivan, la facultad que el art. 1044 de esta ley reconoce en el testador para prohibir la intervención judicial en su testamentaria; la del 1046, para establecer reglas distintas de las ordenadas en la ley para el inventario, avalúo, liqui-